REPÚBLICA DE CHILE
DIRECCIÓN REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
ATACAMA

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO "REUBICACION CENTRO DE INTERPRETACION ERNC (CIDER)".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº [redacted] 128 / P

Copiapó, 11 NOV. 2016

VISTOS:

1. La Resolución Exenta Nº 223, de 23 de octubre de 2013 (en adelante "RCA N° 223/2013"), de la Comisión de Evaluación de la Región de Atacama, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Proyecto Fotovoltaico Diego de Almagro Solar", cuyo titular es Diego de Almagro Matriz SpA (en adelante "el Titular").

2. La carta ingresada con fecha 25 de Agosto de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA"), mediante la cual, el Sr. Salvatore Bernabei, en representación de la empresa Diego de Almagro Matriz SpA, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto **"Reubicación Centro de Interpretación ERNC (CIDER)"** (en adelante "el Proyecto") que pretende introducir ciertos cambios al proyecto "Proyecto Fotovoltaico Diego de Almagro Solar" recién citado.

3. La Carta N° 107 de fecha 14 de septiembre del 2016, de la Dirección Regional de Atacama del SEA mediante la cual solicita aclaraciones y/o antecedentes adicionales al Proponente, respecto de la consulta de pertinencia del visto N°2.

4. La Carta de fecha 13 de octubre del 2016, ingresada con fecha 18 de octubre de 2016, ante la Dirección Regional de Atacama del SEA, mediante la cual, el Proponente acompaña los antecedentes solicitados en el visto anterior.

5. El Oficio Ordinario N° 131456 de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley Nº 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 223/2013 de la Comisión de Evaluación, Región de Atacama, se califica ambientalmente favorable el proyecto **"Proyecto Fotovoltaico Diego de Almagro Solar"**, cuyo titular es Diego de Almagro Matriz SpA.

2. Que, con fecha 25 de Agosto de 2016, el Titular consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de ciertos cambios al proyecto "**Proyecto Fotovoltaico Diego de Almagro Solar",** los que consisten en:

   - Relocalizar el Centro de Interpretación de Energías Renovables No Convencionales, CIDER, en dependencias municipales ubicadas en la ciudad de Diego de Almagro, el que inicialmente estaba autorizado para quedar en el área de instalaciones del proyecto.

   - La localización del CIDER, será al interior del actual Parque Temático de la comuna de Diego de Almagro, ubicado en la Av. Diego de Almagro con Colipí.

   - El área del proyecto se inserta en un área urbana ya intervenida, con servicios higiénicos y es atendido por el programa municipal de recolección de residuos.

   - El área proyectada para la reubicación del CIDER cuenta con el compromiso de la Ilustre Municipalidad de Diego de Almagro, según consta en carta firmada por su representante, señor Isaias Zavala Torres, con fecha 11 de julio de 2016

3. Que, la Ley Nº 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse* ***previa evaluación de su impacto ambiental,*** *de acuerdo a lo establecido en la presente ley*". Dicho artículo 10 ya citado, señala un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental",* los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3º del RSEIA.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2º letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

   (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

   (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

   Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

(iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

(iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

(i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto los cambios solicitados no se encuentran listados en el artículo 3º del RSEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio no es aplicable por cuanto las partes, obras y acciones del proyecto "**Proyecto Fotovoltaico Diego de Almagro Solar**" ya poseen calificación ambiental favorable en la RCA N° 223/2013. Por otro lado, la obra tendiente a intervenir el proyecto original, a saber, relocalización a dependencias municipales del Centro de Interpretación de Energías Renovables No Convencionales, CIDER, no cumple con las condiciones establecidas en el artículo 3° del RSEIA.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

En relación a este criterio, no es aplicable por cuanto la reubicación de CIDER desde las instalaciones del proyecto al Parque Temático de la comuna de Diego de Almagro no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales debido a que se desarrollan en un área intervenida y se inserta en el sector regido por el Plan Regulador Comunal vigente, además, no considera extraer o hacer uso de recursos naturales renovables, y los residuos se manejarán según instalaciones sanitarias existentes y el programa de retiro de residuos del municipio. .

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

En relación a este criterio, no aplica dado que el "**Proyecto Fotovoltaico Diego de Almagro Solar**" corresponde a una DIA, por lo que no se establecieron medidas de mitigación, reparación o compensación.

6. Que, por ende, es posible concluir **que el Proyecto "Reubicación Centro de Interpretación ERNC (CIDER)" no corresponde a un cambio de consideración** del proyecto **"Proyecto Fotovoltaico Diego de Almagro Solar"**, en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, esto es, a la realización

de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Por lo tanto, no se requiere que el Proyecto se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Reubicación Centro de Interpretación ERNC (CIDER)", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en el considerando N° 5 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr. Salvatore Bernabei, en representación de la empresa Diego de Almagro Matriz SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

SERVICIO EVALUACION AMBIENTAL
DIRECCION REGIONAL
REGIÓN DE ATACAMA

MARCOS CABELLO MONTECINOS
DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE ATACAMA

BRS/VOP/JES/MEZ

Distribución:

- Sr. Salvatore Bernabei, en representación de la empresa Diego de Almagro Matriz SpA, Av. Presidente Riesco 5335, piso 15, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto "Proyecto Fotovoltaico Diego de Almagro Solar".
- Archivo Expediente SEA Atacama.
- Archivo SEA, ID Gdoc. N° 20.829/2016.